

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00119-00
DEMANDANTE:	LUZ MERY BELTRÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Luz Mery Beltrán González, actuando en nombre propio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

1. ANTECEDENTES

El 11 de junio de 2020 la señora Luz Mery Beltrán González, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el objeto de que se conceda el amparo a su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo, congruente e integral a su solicitud presentada el 03 de marzo de 2020.

Manifiesta la parte actora que el 03 de marzo de 2020 radicó derecho de petición solicitando que se cancelen las costas procesales ordenadas por el Juzgado Segundo Laboral de Villavicencio y el cual profirió sentencia de fecha 02 de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado 2017-334, señala que las costas fueron aprobadas mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018 y ascienden a \$ 700.000.

Resalta que al no recibir comunicación por parte de Colpensiones, el primero de mayo de 2020 radicó derecho de petición de manera virtual preguntando por el estado del trámite, ante esto el 06 de mayo de 2020 se remiten dos comunicaciones en el que se le indica que lo requerido ya fue tramitado y se le expidió respuesta el 16 de abril de 2020, informándole que para efectuar el pago de las costas judiciales y agencias en derecho se ha adoptado un plan de seguridad que se lleva a cabo previo el pago de las mismas, y

TUTELA

consiste en la validación de la autenticidad del fallo judicial a través de cotejo grafológico de los sellos del despacho judicial, con el fin de que se eviten pagos no debidos y se protejan los recursos públicos. Por lo que, la información respecto a la petición de la actora se encuentra en verificación, en ese sentido manifiestan que se le informará en su momento sobre el pago.

En vista de lo anterior, la actora aduce que no se le ha dado respuesta de fondo a su solicitud y agrega que la parte accionada conoce de su obligación desde el 2017.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia derecho de petición presentado ante Colpensiones el 10 de abril de 2019
- Copia de Certificado de entrega de Interrapidísimo del derecho de petición remitido a Colpensiones el 04 de marzo de 2020.
- Copia de derecho de petición presentado ante Colpensiones el 02 de marzo de 2020.
- Copia de recibido por parte de Colpensiones de fecha primero de mayo de 2020 de la solicitud.
- Constancia de envío de respuesta por parte de Colpensiones a correo electrónico de la actora de fecha 06 de mayo de 2020.
- Copia de respuesta proferida por Colpensiones de fecha 06 de mayo 2020
- Copia de repuesta proferida por Colpensiones de fecha 30 de abril de 2019.

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes juleal@defensoria.edu.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones envía escrito de contestación a la presente acción constitucional en el cual indica que mediante respuesta de fecha 23 de junio de 2020 expedida por la Gerencia Nacional de Procesos Judiciales,

TUTELA

guía de envío MT669235852CO y debidamente notificada a la actora por parte de 472, se le informó que se realizó el estudio correspondiente y actualmente el pago se encuentra en proceso por parte de la Dirección de Tesorería, aclaran que el deposito se efectuará a la cuenta judicial del Juzgado 002 Laboral del Circuito de Villavicencio y la certificación de pago estará disponible en los próximos 20 días. Conforme a lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, ya que el derecho invocado se encuentra satisfecho y el amparo perdió razón de ser.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones el derecho fundamental de petición de la señora Luz Mery Beltrán González con la respuesta emitida dentro del trámite constitucional?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es la titular del derecho que invoca, por lo que está

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

TUTELA

legitimada por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, frente a Colpensiones, entidad a la cual se dirigió la accionante con el objeto de que se responda el derecho de petición, en cumplimiento de providencia judicial que ordenó el pago de costas procesales. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia fundamental puesto que se encuentra involucrado el derecho fundamental de petición al no haberse efectuado a la fecha de presentación de la acción, a juicio de la accionante, una respuesta de fondo a su solicitud.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que la accionante prueba haber radicado escritos de petición ante Colpensiones en aras de garantizar en primer lugar ante esa instancia administrativa, el derecho invocado. Sobre el caso particular vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la última petición presentada fue recibida por Colpensiones el 04 de marzo de 2020, fecha razonable para acudir a la acción de tutela para reclamar la garantía al derecho invocado.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 11 de junio de 2020 la señora Luz Mery Beltrán González, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, con el objeto de que se conceda el amparo a su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo, congruente e integral a su solicitud presentada el 03 de marzo de 2020, mediante la cual solicita el pago de costas judiciales ordenadas mediante providencia judicial en el año 2017.

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

Al respecto, Colpensiones en escrito de respuesta le manifestó a la accionante que es necesario realizar un proceso de verificación de las providencias judiciales para evitar pagos indebidos, mediante esta acción constitucional se allegó respuesta de fecha 23 de junio de 2020 dirigida a la actora en el que se le indica que dicho proceso ya fue concretado y que su pago se encuentra en proceso, para tal fin se emitirá certificación dentro de los 20 días siguientes. Razón por la cual, solicitan a este despacho que se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto la parte actora ha remitido solicitudes ante la entidad accionada con el fin de que se realice el pago de las costas procesales. Ante esto, se observa que Colpensiones con la respuesta de fecha 23 de junio de 2020 responde de fondo la solicitud, ya que le informa el estado del trámite y la fecha probable en que se le expedirá certificación de pago. En ese sentido, para constatar la garantía al derecho fundamental de petición, se procedió a rastrear el número de guía MT669235852CO en el servicio 4-72, encontrando que el mismo se encuentra enviado en debida forma a la dirección de notificaciones de la actora.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad accionada procedió a proferir una respuesta de fondo, clara, congruente y con una notificación eficaz a la accionante, queda constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado. Ante este evento la Corte Constitucional ha resaltado que: “(...) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”³

Finalmente, sobre el caso particular se tiene que la vulneración al derecho fundamental de la actora cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó la el 11 de junio de 2020 y la entidad accionada procedió a expedir respuesta de fondo el 23 de junio de 2020.

³ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

TUTELA

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya se efectuó respuesta de fondo dentro de la presente constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a la afectación al derecho fundamental de petición, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad5370ed19c6ec778662306b2f941817400670b49e8e9181a36688796cb8fdce

Documento generado en 30/06/2020 03:04:30 PM